



"2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estados de Chihuahua"

OFICIO P-588/2024
ASUNTO: INICIATIVA DE REFORMA
CONSTITUCIONAL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PRESENTE.-

Myriam Victoria Hernández Acosta, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que confieren los artículos 68, fracción III y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estado de Chihuahua, así como 46, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, acudo en representación de dicho órgano colegiado, ante esta H. Representación Popular, a efecto de presentar iniciativa con carácter de Decreto, con el propósito de reformar los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Lo anterior sobre la base de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- El 15 de septiembre pasado, se publicó en el Diario Oficial de la Estado N el Decreto por el que se declara reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unido 324

Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, la cual comprende aspectos torales en la conformación de los poderes judiciales federal y estatales, entre los cuales destaca que los Jueces y Magistrados de las entidades federativas deberán ser nombrados mediante voto popular, por un periodo de 9 años, al término de los cuales podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Es importante considerar lo dispuesto por las disposiciones transitorias de la citada reforma, particularmente lo establecido en los artículos Octavo y Décimo, en los que se establece, en lo que interesa, lo siguiente:

"Octavo: ...

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

"Décimo.- Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos el ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las



leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. Las Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo Segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos federales a que se refiere el párrafo siguiente al momento de su retiro.

Los órganos del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, de las entidades federativas, llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda.

Del contenido de dichos preceptos transitorios, destacan en particular que, independientemente de su situación laboral, la totalidad de los juzgadores locales de primera y segunda instancia en todas las materias, tendrán que dejar su cargo a más tardar en el 31 de agosto del año 2027, y; que los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial, tanto de la Federación como de las entidades federativas, serán respetados en su totalidad. Para ello, dispone que los presupuestos de egresos el ejercicio

fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables

En el Estado de Chihuahua, los derechos de los trabajadores se encuentran protegidos y garantizados en diversas legislaciones, entre las cuales se encuentran el Código Administrativo, Las Condiciones Generales de Trabajo, la Ley de Pensiones Civiles del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; siendo en estas últimas en donde se encuentran contemplados los requisitos y condiciones para el otorgamiento de pensiones jubilatorias o por retiro anticipado. Sin embargo, como quedó establecido, la reforma a la Constitución Federal implicará el retiro anticipado de Jueces y magistrados, a pesar que al momento de ser nombrados, o en su caso ratificados, su expectativa laboral era de mantenerse en su cargo por el periodo para el que fueron nombrados (en forma vitalicia los jueces ratificados y magistrados nombrados antes de la reforma contenida en el Decreto 579/2014 I P.O., y por quince años los Magistrados a partir del mismo) en atención a las garantías de estabilidad y permanencia en el cargo con las que contaban, hasta antes de la referida reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; al cumplir los requisitos legales para ello, jubilarse bajo las condiciones establecidas en dichas leyes, es decir el 100% de su sueldo nominal sujeto a cotización y el 50% o el 100% de su compensación, según correspondiera.



Para la mayoría de los juzgadores que se encuentran en funciones, tal expectativa se ve truncada con motivo de los preceptos contenidos en la reforma federal, por lo que resulta conveniente establecer en la legislación, reglas que permitan a dichos juzgadores hacer frente a la contingencia que implica el cese en su plan de vida, en los términos en que lo tenían contemplado, después de servir al Poder Judicial durante un tiempo considerable, pues en caso de reunir los requisitos legales deberán jubilarse, y en caso de no cumplirlos, se trunca la posibilidad de obtenerla a la conclusión de su cargo, en las condiciones que para ellos establecen las leyes vigentes al momento en que fueron designados para ocupar sus respectivos cargos.

En atención a la anterior situación, se genera la necesidad de establecer un mecanismo jurídico-financiero que les permita recibir una pensión digna, acorde a los años que se han desempeñado como servidores públicos, desde luego en forma proporcional a los años en que hayan prestado sus servicios al Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para lo cual resulta importante hacer un análisis de su situación laboral actual.

II.- Actualmente Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que los Magistrados que hayan cumplido cuando menos cinco años en el ejercicio de su cargo y que cumplan los requisitos para acceder a una jubilación conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, cesarán en su cargo y recibirán 7 años de haber de retiro, esto es, el mismo sueldo y compensación que los que se encuentren en activo y; que en caso de así desearlo podrán continuar

en el ejercicio de su cargo hasta cumplir 10 años, momento en el que nuevamente podrán optar ya sea por su haber de retiro de siete años (sueldo sujeto a cotización y compensación completa) o bien el cincuenta por ciento de la compensación en forma vitalicia, siempre que hubieren cumplido los requisitos legales para hacerlo.

Ahora bien, esta regla resulta aplicable únicamente a los magistrados nombrados por un período de 15 años. Existen aún magistrados que fueron nombrados en forma indefinida, los cuales al jubilarse recibirán las mismas prestaciones que perciben los que se encuentren en activo (sueldo y compensación), en forma vitalicia.

Ello obedece a que antes de la reforma a la Constitución del Estado realizada mediante Decreto 579/2014 I P.O., la duración del cargo de Magistrado no estaba sujeto a temporalidad alguna; así, quienes estando en el ejercicio de dicho cargo cumplieran los requisitos de ley para jubilarse, podrían continuar en su desempeño hasta el momento en que decidieran hacerlo, y una vez jubilados, continuarían recibiendo de manera vitalicia, las mismas percepciones que reciben los Magistrados en activo. Mediante la citada reforma se modificó el modelo, conforme al cual el nombramiento es por un periodo de 15 años, concluido el cual cesa el cargo y se tiene derecho a un haber de retiro, recibiendo las mismas prestaciones que los Magistrados en activo, por un periodo de 7 años. Además, dispuso que los Magistrados se nombrarían de manera alternada entre personas externas al Poder Judicial y personas que laboren en él. Sin embargo, estableció de manera categórica que, quien cumpliera los requisitos establecidos en la ley para tener derecho



a la jubilación y además hubieran desempeñado el cargo por un periodo de 5 años, concluiría su cargo y cesaría en sus funciones.

Esta reforma dejó en situación de desventaja a las personas que, teniendo trayectoria y habiendo hecho carrera dentro del Poder Judicial, fueron nombrados como Magistrados, pues al concluir el cargo (ya sea al terminar el periodo de 15 años para el que fueron nombrados o al momento de cumplir los requisitos para jubilarse, así como el plazo de tener al menos 5 años en el cargo), ya no tendrían derecho a una jubilación vitalicia, sino únicamente un haber de retiro durante 7 años.

En diciembre de 2019 se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, en ella se corrigió en forma parcial tal situación, pues en su artículo 29 dispuso, que los Magistrados que cumplan los requisitos exigidos en la ley para jubilarse, pueden retirarse al cumplir 10 años en el cargo, caso en el que pueden optar, entre recibir un haber de retiro durante 7 años, y una pensión vitalicia equivalente al 50% de las percepciones de los Magistrados en activo.

Lo anterior, generó un conflicto normativo entre el artículo 103 de la Constitución del Estado y el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues el primero ordenaba que al cumplir 5 años en el cargo debía concluir el mismo (sin derecho a una pensión vitalicia), mientras que la segunda sí brinda la oportunidad de jubilarse con una pensión vitalicia el 50%, pero para tener derecho a ello, exige que se cumplan al menos 10 años en el cargo.

Esta antinomia se resolvió mediante Decreto Legislativo LXVII/RFCNT/0852/2024 II P.O., por el cual se modificó el artículo constitucional, a fin que el retiro de los Magistrados que en el ejercicio del cargo cumplan con los requisitos de ley para jubilarse, sea voluntario y nunca forzoso; y que, en tal caso, continuarán percibiendo las prestaciones que señale la ley atinente.

Por lo que respecta a los jueces, al igual que los secretarios de Sala, en términos del artículo 30, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al pensionarse o jubilarse continuarán percibiendo el cincuenta por ciento de la compensación, siempre y cuando tuvieren una antigüedad de cinco años con dicha percepción.

Finamente, como se ha referido, la reciente reforma a la Constitución Federal estableció que los Jueces y Magistrados de las entidades federativas deberán ser nombrados mediante voto popular, por un periodo de 9 años, al término de los cuales podrán ser reelectos y, quienes actualmente ejercen el cargo, cesarán en sus funciones a más tardar en 2027.

III.- Como ya quedó establecido, la reforma a la Constitución Federal implicará el retiro anticipado de Jueces y magistrados a pesar de que, al momento de ser nombrados o en su caso ratificados, su expectativa laboral era de mantenerse en su cargo por el periodo para el que fueron nombrados y, al cumplir los requisitos legales para ello, jubilarse bajo las condiciones establecidas en dichas leyes.



En el caso de los magistrados nombrados a partir del dos mil catorce su expectativa era concluir su encargo y recibir cuando menos durante siete años la misma percepción que los magistrados en activo o bien en forma vitalicia el cincuenta por ciento de dicha percepción.

En esta tesitura se propone un modelo que compense dicha contingencia que escapa a la voluntad de los jueces y magistrados y que implica el cese del desempeño de su función y que a continuación se expone:

En ambos casos, se considera que se debe dar el mismo trato a dichas categorías de servidores públicos, estableciendo en primer término que tanto jueces y magistrados que puedan acceder a su jubilación por contar tanto con los años de servicio, como con la edad requerida en la Ley de Pensiones Civiles del Estado, lo hagan con una jubilación vitalicia que contemple el monto que les corresponda derivada del sus aportaciones en Pensiones Civiles del Estado, es decir el cien por ciento de su sueldo sujeto a cotización, más el ochenta por ciento de la compensación que perciben los funcionarios en activo en el cargo o categoría que ocupaban cuando se hubieren jubilado.

Por otra parte, el caso de los servidores públicos (jueces y magistrados) que no cumplan aún con los requisitos para jubilarse, se propone un esquema en el que, atendiendo a los años que se han desempeñado en el Poder Judicial del Estado, puedan acceder a una pensión vitalicia conformada con un porcentaje, tanto del sueldo base de cotización ante Pensiones Civiles del Estado, como del monto de la compensación de los servidores públicos en activo.

Es pertinente señalar que este esquema parte de la base de que se hayan prestado los servicios cuando menos diez años en el Poder Judicial del Estado, a efecto de garantizar que se trata de servidores públicos que tienen una cierta trayectoria dentro de la administración de justicia.

En el caso de la del salario sujeto a cotización, percibido por Magistrados o Jueces, se propone la siguiente tabla:

Años de Servicio (a partir de)	Porcentaje salario base cotización	del de
10	45	1,14
15	55	
20	65	
25 o más	75	

En el caso de la compensación, percibida por Magistrados o Jueces, se propone la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje de la	
(a partir de)	compensación	
10	55	
15	60	
20	70	
25 o más	75	

En este esquema a manera de ejemplo, tendríamos que un juez o magistrado que tenga doce años de servicio en el Poder Judicial (no necesariamente en



el cargo), podrá acceder a una pensión por retiro anticipado integrada por un 45% (cuarenta y cinco por ciento) de su sueldo sujeto a cotización, más un 55% (cincuenta y cinco por ciento) de su compensación.

Finalmente, como se señaló al inicio de la exposición de motivos de la presente iniciativa, antes de la reforma contenida en el Decreto 579/2014 I P.O., las magistradas y los magistrados, eran nombrados por tiempo indefinido y, cuando cumplían con los requisitos para jubilarse, podían hacerlo percibiendo en forma vitalicia las mismas percepciones que quienes se encontraban en activo, por lo que se propone que quienes hayan sido nombrados antes de la precitada reforma y que aún se encuentren en funciones a la entrada en vigor de la reforma que hoy se propone, puedan acceder a la jubilación anticipada en las mismas condiciones, es decir con la totalidad de las prestaciones a las que tendrían derecho al cumplir con los requisitos que exigen las leyes atinentes para gozar de la jubilación correspondiente.

IV.- De conformidad con lo antes expuesto y fundado, se eleva a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar redactados en los siguientes términos:

Artículo 29. Las y los servidores públicos del Poder Judicial percibirán por sus servicios la remuneración que les asigne el Presupuesto de Egresos del Estado o la autoridad que determine la ley.

Las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces concluirán su encargo una vez que cumplan el plazo constitucional para el que fueron nombrados.

Las Magistradas, Magistrados, Juezas o Jueces, que al concluir su encargo cumplan con los requisitos para gozar de la jubilación, conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, o bien aquellos que en el ejercicio del cargo cumplan con dichos requisitos y decidan retirarse de manera voluntaria, siempre que hayan desempeñado el cargo cuando menos por cinco años; además de la pensión jubilatoria que se les otorgue conforme a dicha ley, recibirán una pensión vitalicia equivalente al ochenta por ciento del importe de la compensación o su equivalente, que perciban los que se encuentran en activo.

Cuando las Magistradas, Magistrados, Juezas o Jueces, concluyan el periodo para el que fueron nombrados, o bien se retiren del cargo antes de concluir su periodo, ya sea de manera voluntaria o por disposición de la ley, sin que tengan derecho a gozar de la jubilación conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, además de las percepciones que le correspondan por parte de Pensiones Civiles del Estado, tendrán derecho a recibir una pensión vitalicia por retiro anticipado, atendiendo a los años de servicio en el Poder Judicial, consistente en un porcentaje de la compensación o su equivalente, que perciban los que se encuentran en activo, conforme a lo siguiente:



Años de servicio (a partir de)	Porcentaje
10	55
15	60
20	70
25 o más	75

El derecho a recibir pensión por retiro anticipado en los términos de este artículo no será aplicable en caso de que el retiro anticipado sea con motivo de una sanción impuesta en un procedimiento de responsabilidad.

En caso de fallecimiento de las Magistradas y los Magistrados durante el ejercicio del cargo o que gocen de haber de retiro, jubilación o pensión de retiro anticipado, su cónyuge y sus hijas e hijos menores o mayores con derecho a alimentos recibirán una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración que le corresponda a la Magistrada o Magistrado. Las hijas e hijos perderán este beneficio al cumplir la mayoría de edad, salvo que se encuentren estudiando, caso en que podrá extenderse este derecho hasta los veinticinco años; tratándose de personas incapaces cuando cese dicho estado.

Lo anterior, sin perjuicio de las percepciones que correspondan, según la Ley de Pensiones Civiles del Estado.

Artículo 30. Las Secretarias y los Secretarios de Sala del Poder Judicial, al jubilarse o pensionarse, conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, continuarán recibiendo el cincuenta por ciento de la compensación que perciben los funcionarios en activo en el cargo o categoría que ocupaban

cuando se hubieren jubilado, siempre y cuando tuvieren una antigüedad de cinco años con dicha percepción.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Los titulares de Magistratura y Juzgados, que con motivo de la entrada en vigor del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.", publicado en el Diario Oficial de la federación, el 15 de septiembre de 2024, deban retirarse del cargo antes de concluir el periodo por el que fueron designados, ya sea porque decidan no participar en el proceso electivo o no resulten electos, tendrán derecho a percibir por parte de Pensiones Civiles del Estado, una pensión por retiro anticipado consistente en un porcentaje del salario sujeto a cotización, percibido por el Magistrado o Juez, a la fecha de su baja en el cargo, conforme a lo siguiente:

Años de servicio (a partir de)	Porcentaje
10	45
15	55
20	65
25 o más	75



El importe de la pensión, se incrementarán en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo y gozarán de los derechos que otorga el instituto de seguridad social a los pensionados

ARTÍCULO TERCERO. En el caso de las Magistradas y Magistrados que hayan sido nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de reforma a la Constitución Política del Estado, contenida en el Decreto 579/2014 I P.O., y que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán acceder a la jubilación anticipada con la totalidad de las prestaciones a las que tendrían derecho al cumplir con los requisitos que exigen las leyes atinentes para gozar de la jubilación correspondiente.

RESPETUOSAMENTE

CHIHUAHUA, CHIH., A 25 DE OCTUBRE DE 2024

DE JUSTICIA DEL ESTADO

MAGISTRADA MYRIAM VICTORIA HERNÁNDEZ ACOSTA



JUDICIAL DEL ESTADO. ------

Puesta a consideración de las y los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia la moción de cuenta, sin que se haya expresado comentario u observación alguna, se **ACUERDA**: Visto el sentido a favor del voto unánime expresado por las magistradas y los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política del Estado, formúlese iniciativa de reforma a los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el Capítulo

Tercero correspondiente A LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS, en materia de
jubilaciones y retiros anticipados de jueces y magistrados
ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIÓ EL PLENO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO."
"MAGISTRADA PRESIDENTE LICENCIADA MYRIAM VICTORIA
HERNÁNDEZ ACOSTA Y SECRETARIO GENERAL LICENCIADO FRANCISCO
JAVIER FIERRO ISLAS. RÚBRICAS."
ES COPIA FIEL Y CORRECTA SACADA DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA, LA QUE DEBIDAMENTE COTEJADA Y SELLADA SE COMPULSA EN
UNA FOJA ÚTIL. SE AUTORIZA Y FIRMA EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE
VEINTICUATIO, DOT FL

LICENCIADO FRANCISCO JAVIER FIERRO ISLAS

